

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 17 de febrero de 2022

Radicado No. 2021-00856-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio.

En el referido numeral se requirió a la parte actora para que aportara el certificado especial para procesos de pertenencia, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., ante lo cual el apoderado manifestó que la norma no trae la expresión “*certificado especial*” y que el certificado aportado “*con la demanda tiene el alcance suficiente para acreditar “las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro”*”.

Al respecto, basta señalar que si bien es cierto en el estatuto procesal vigente no se menciona que se trata de un certificado especial, también lo es que éste si tiene dicha connotación, toda vez que cuando el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo expide así lo denomina “*CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA DE PLENO DOMINIO*” y únicamente tiene validez para los efectos establecidos en el canon 375 *ibídem*.

Así las cosas, la parte actora no allegó el certificado que, obligatoriamente, se debe presentar para éste tipo de procesos, incumpliendo así la orden dada en el auto de inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo radicó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ